



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

**CCITT**

**D.240**

COMITÉ CONSULTIVO  
INTERNACIONAL  
TELEGRÁFICO Y TELEFÓNICO

**PRINCIPIOS GENERALES DE TARIFICACIÓN  
TASACIÓN Y CONTABILIDAD EN LOS  
SERVICIOS INTERNACIONALES DE  
TELECOMUNICACIÓN**

---

**PRINCIPIOS DE TARIFICACIÓN Y  
CONTABILIDAD DE LOS TELESERVICIOS  
SOPORTADOS POR LA RDSI**

**Recomendación D.240**

---



Ginebra, 1991

## PREFACIO

El CCITT (Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico) es un órgano permanente de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Este órgano estudia los aspectos técnicos, de explotación y tarifarios y publica Recomendaciones sobre los mismos, con miras a la normalización de las telecomunicaciones en el plano mundial.

La Asamblea Plenaria del CCITT, que se celebra cada cuatro años, establece los temas que han de estudiarse y aprueba las Recomendaciones preparadas por sus Comisiones de Estudio. La aprobación de Recomendaciones por los miembros del CCITT entre las Asambleas Plenarias de éste es el objeto del procedimiento establecido en la Resolución N.º 2 del CCITT (Melbourne, 1988).

La Recomendación D.240 ha sido preparada por la Comisión de Estudio III y fue aprobada por el procedimiento de la Resolución N.º 2 el 22 de marzo de 1991.

---

## NOTA DEL CCITT

En esta Recomendación, la expresión «Administración» se utiliza para designar, en forma abreviada, tanto una Administración de telecomunicaciones como una empresa privada de explotación de telecomunicaciones reconocida.

© UIT 1991

Es propiedad. Ninguna parte de esta publicación puede reproducirse o utilizarse, de ninguna forma o por ningún medio, sea éste electrónico o mecánico, de fotocopia o de microfilm, sin previa autorización escrita por parte de la UIT.

**Recomendación D.240**

## PRINCIPIOS DE TARIFICACIÓN Y CONTABILIDAD DE LOS TELESERVICIOS ADMITIDOS POR LA RDSI

### 1 Preámbulo

La presente Recomendación establece los principios de tarificación y contabilidad aplicables a los teleservicios prestados por la RDSI. Se refiere a los teleservicios actualmente incluidos en los siguientes puntos de la Recomendación I.241: §.1 para telefonía, § 2 para teletex, §.3 para telefax 4, §.4 para modo mixto, §.5 para videotex e §.6 para télex.

El CCITT,

*considerando*

a) que los principios generales de tarificación y contabilidad de los servicios de telecomunicación internacionales prestados por la RDSI están contenidos en la Recomendación D.210, que establece que los principios de tarificación y contabilidad no sean discriminatorios, es decir, que no dependan del tipo de información transmitida, excepto cuando los costes en que incurren las Administraciones sean diferentes;

b) que los teleservicios tienen los mismos atributos de capa inferior que los servicios portadores que los soportan;

c) que los principios generales de tarificación y contabilidad aplicables a los servicios portadores internacionales en modo circuito puestos a disposición por demanda están contenidos en la Recomendación D.220,

*recomienda*

### 1 Principios de tarificación

1.1 Los principios de tarificación de los teleservicios deberán basarse en los desarrollados para el servicio portador que los soporta, como se indica en el cuadro 1/D.240.

CUADRO 1/D-240

	Servicio portador asociado
Telefonía	Audio a 3,1 kHz ó 64 kbit/s sin restricciones
Teletex	64 kbit/s sin restricciones o modo paquete (véase la nota 1)
Telefax 4	64 kbit/s sin restricciones o modo paquete (véase la nota 1)
Modo mixto	64 kbit/s sin restricciones o modo paquete (véase la nota 1)
Videotex	64 kbit/s sin restricciones, (véase la nota 2)
Telex	64 kbit/s sin restricciones, (véase la nota 2)

*Nota 1* – Todavía deben definirse los principios de tarificación de los servicios portadores en modo paquete.

*Nota 2* – Como se define actualmente en los puntos de la Recomendación I.241 en el preámbulo.

1.2 Aunque el nivel de la tarifa es un asunto nacional, puede variar de acuerdo con las funciones de las capas superiores asociadas con el servicio portador soporte.

## **2 Principio de contabilidad**

2.1 Sujeto a acuerdo bilateral, las tasas de distribución de un teleservicio deben basarse en las del servicio portador con el que está relacionado, como se muestra en el cuadro 1/D.240.

*Nota* – Este principio no abarca el caso en el que se utilizan distintos tipos de conexión portadora para prestar un teleservicio en particular.